



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-P-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);”

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, el **GRUPO DE ARTILLERIA DE 105 MM N. 5 "ATAHUALPA"**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de junio de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GA5-2024-003**, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS PARA EL GA5 “ATAHUALPA” Y BIMOT 14 “MARAÑÓN”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 39.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA**, con RUC No. **1704998887001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 97.61 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-1027-O se notificó mediante correo electrónico del 15 de julio de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, con fecha 17 de julio de 2024, la oferente **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA**, remitió descargos a la notificación realizada por el SERCOP.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Que, con fecha 22 de julio de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-037-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1079-O enviado a través de correo electrónico del 22 de julio de 2024, se notificó a la proveedora sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2024, la oferente **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA** remitió descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-037-CT; y en lo pertinente indica:

"(...) 1. Participación y porcentaje de VAE alcanzado:

Cuestionamiento: "A pesar de estos dos momentos en la declaración, la oferente RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA continuó con su participación, confirmando así su deseo de participar como productora nacional. En cuanto al porcentaje de VAE alcanzado por su oferta en el procedimiento de contratación, la oferente declaró en el literal a) USD. 0.00 y en el literal b) USD. 200.00."

Se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las compras públicas deben priorizar productos y servicios nacionales, pues como se ha mencionado la compra de productos se iban a realizar a productos nacionales. Además, conforme al artículo 4 de la LOSNCP, la participación de oferentes debe fomentar la eficiencia, transparencia y responsabilidad social.

En el procedimiento de contratación, la declaración de los valores en los literales a) y b) demuestra la transparencia y veracidad en la información proporcionada, conforme lo estipula el artículo 25 de la LOSNCP, que regula la presentación de ofertas. La continuación de la participación de la oferente Rivadeneira Parra como productora nacional está amparada por la normativa vigente, que incentiva y prioriza la producción nacional en los procesos de contratación pública.

Se declaró conforme al artículo 25.1 de la LOSNCP que incentiva y promueve la participación local y nacional considerando que una parte de lo producido si iba a realizarse en el taller que tengo como imprenta, razón por la cual solo se declaró como compra extranjera a los USD 200, porque la pregunta es clara, si se va a comprar producto extranjero en Ecuador y es fue lo que se declaró.

En el formulario no hay una pregunta que diga se va a comprar producto nacional, que ahí se cabía la declaración de todo lo nacional, no producido por mí, iba a ser parte de la oferta.

La falta de presentación de las proformas solicitadas no necesariamente implica falsedad en la declaración del valor agregado ecuatoriano, ya que prima el principio de buena fe y transparencia. Por tanto, se cumplió con las obligaciones iniciales al responder conforme a los criterios del MFC y la LOSNCP, aclarando que el sistema calcula el VAE en base a dos preguntas en las que se declara solo material extranjero, no se pregunta si se va a utilizar material nacional que no es producido por el oferente.

2. Remisión de documentos y validez de los valores proformados:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Cuestionamiento: "Se debe mencionar que la oferente no ha remitido ningún documento que respalde los valores detallados en el cuadro anterior, lo cual se confirma porque el mismo cuadro menciona que todos los valores fueron proformados verbalmente, lo cual no tiene validez dentro del proceso de verificación que este Servicio Nacional lleva a cabo."

Según el artículo 45 de la LOSNCP, los oferentes deben presentar documentación que respalde sus declaraciones y ofertas. En este caso, se ha declarado que los valores fueron proformados verbalmente, esto conforme lo dispuesto en el Código de Comercio: "Art. 300.-El contrato de compraventa mercantil constará por escrito, excepto en los casos en que las partes desean formularlo de manera verbal, en cuyo caso podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.", en este caso si es necesario se solicitaría la presencia de las personas que laboran en los lugares mencionados para que sirvan de testigos de la conversación verbal que se mantuvo para llegar a un acuerdo en cuanto los valores proformados para la ofertas que se presentó en el proceso de contratación.

La Procuraduría General del Estado ha emitido pronunciamientos en los que establece que, en ausencia de documentación formal, se pueden considerar otras evidencias que sustenten la declaración de los oferentes. En este contexto, es posible presentar fotografías del taller y maquinaria utilizada, como se menciona en la contestación presentada, para demostrar la capacidad de producción y el valor agregado ecuatoriano, por tanto, en la contestación que se brindó ya se adjuntan fotografías del taller en el que consta la máquina de imprenta que serviría para entregar las tarjetas de precisión, con lo que se demuestra que sí se iba a producir una parte de los bienes ofertados. Para este efecto adjunto nuevamente las fotografías que son el respaldo de que existe personal ecuatoriano en el servicio de imprenta, para lo cual le invito a visitar el taller para corroborar lo que se ha mencionado.

Maquinaria de imprenta:

La maquinaria de impresión fue adquirida hace varios años atrás, por lo que se puede hacer una inspección en el taller está ubicado en la calle Sancho De Escobar, N37-90 y Juan José de Villalengua,

Como oferente declaré que soy productora ya que para la entrega de dos bienes que constan en la oferta que obedecen a las tarjetas de precisión, éstas se iban a imprimirse en el ploter que consta en las imágenes anteriormente expuestas, con trabajo de mi personal nacional debidamente registrado en el IESS: (se adjunta el certificado)

El artículo 1562 del Código Civil señala: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella", es decir que bajo el principio de la buena fe se realizó las consultas para obtener precios referenciales para poder hacer una declaración del Valor Agregado Ecuatoriano.

Además, la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado en varias sentencias (por ejemplo, sentencia No. 121-2019) que las pruebas adicionales como testimonios, fotografías y otros documentos pueden ser válidos para comprobar el cumplimiento de los requisitos en los procesos de contratación pública.

En cuanto a ser productor nacional registrado en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, debo indicar que estoy registrada y adjunto el documento que me habilita como productora del "Servicio de diseño e impresión de Gigantografías en tinta ecosolvente sobre diferentes materiales", mismo que se adjunta.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Por tanto, se ha cumplido con los principios y normas establecidos en la Constitución y la LOSNCP, demostrando su intención de participar como productora nacional y proporcionando evidencia adicional para respaldar sus declaraciones. Es fundamental que el Servicio Nacional de Contratación Pública considere estas pruebas complementarias para la verificación del valor agregado ecuatoriano en el proceso de contratación. (...)"

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 16 de agosto de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-037-CT, en el que establece lo siguiente:

[...] 4. DESARROLLO.

En el informe preliminar del presente caso se presumió que la oferente RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano por cuanto no justificó documentalmente la propiedad de la línea de producción de alguna parte de los bienes requeridos en este proceso de contratación, ni los valores que le llevaron a obtener la preferencia dentro del procedimiento de contratación que es motivo de este análisis.

Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS PARA EL GA5 "ATAHUALPA" Y BIMOT 14 "MARAÑÓN", cuyo detalle consta en el documento de especificaciones técnicas publicadas en el procedimiento; por tanto, la declaración de producción nacional debió realizarse en función de la fabricación de una parte o de la totalidad de las tarjetas de precisión por las que, la oferente, se habría declarado productora: [...]"

"[...] La oferente RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA, en su segundo descargo, ratifica ser productora de tarjetas de precisión citadas en los ítems 4 y 5 de las especificaciones antes mencionadas:

*La oferente en su segundo descargo remitido 05 de agosto de 2024; argumenta haber incluido productos nacionales en su oferta cuando menciona: "(...) la compra de productos se iban a realizar a **productos nacionales**. (...)” y (...) En el formulario no hay una pregunta que diga se va a comprar producto nacional, **que ahí se cabía la declaración de todo lo nacional, no producido por mí, iba a ser parte de la oferta**. (...)”. Al respecto es necesario recordar a la oferente que la preferencia por VAE es un beneficio que se otorga exclusivamente a los **productores**, que demuestren contar con una línea de producción de los bienes requeridos por la entidad contratante. En este sentido, se aclara que: ofertar productos nacionales no convierte al oferente en productor de los mismos; por lo tanto este argumento para sustentar su declaración carece de validez.*

*En relación con los argumentos presentados por la oferente respecto a la falta de sustentos documentales sobre la propiedad de su línea de producción: “[...] La Procuraduría General del Estado ha emitido pronunciamientos en los que establece que, en ausencia de documentación formal, se pueden considerar otras evidencias que sustenten la declaración de los oferentes. **En este contexto, es posible presentar fotografías del taller y maquinaria utilizada, (...), para demostrar la capacidad de producción (...);** al respecto debo aclarar que las fotografías pueden evidenciar la existencia de esos bienes más no, la propiedad de las mismas, en atención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Normativa Secundaria, cuando en relación a la línea de producción en el ámbito de la Contratación Pública claramente establece:*

*“(...) Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, **propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes***



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.(...)”

En consecuencia, para fundamentar la declaración realizada como productora nacional de los ítems 4 y 5 del requerimiento de la contratante, la oferente debió presentar la documentación que respalde la PROPIEDAD de alguna línea de producción en el ámbito de la contratación pública, como le fue requerido en la notificación de inicio del proceso de verificación.

En referencia a la invitación a realizar “[...] una inspección en el taller está ubicado en el la calle Sancho De Escobar, N37-90 y Juan José de Villalengua, [...]”, debo mencionar que agradecemos la predisposición de la oferente, sin embargo no tiene objeto hacer una inspección visual de instalaciones cuya propiedad no ha sustentado documentalmente en este proceso de verificación.

En cuanto a maquinaria, la oferente no ha remitido ningún documento de propiedad por segunda ocasión; por lo cual, tampoco ha justificado este punto, pues, como ya se mencionó anteriormente, las fotografías no evidencian propiedad: [...]”

“[...] En referencia a la disponibilidad de mano de obra para desarrollar el proceso productivo de los ítems 4 y 5, la oferente como descargo adjunta una consulta de rol de empleados de fecha 24 de julio de 2024, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, misma que detalla la afiliación de la oferente quien tendría funciones de: “Gerentes y/o Afines” y del señor Peña Salazar Luis Ernesto quien realizaría tareas de: “Administrador de Campo”: actividades éstas que no tienen relación con un proceso de fabricación de tarjetas de precisión. [...]”

“[...] Respecto al proceso productivo, la oferente no ha detallado por segunda ocasión el procedimiento a seguir para la fabricación 4 y 5 de los cuales se ha declarado productora nacional.

Cabe dejar constancia que la oferente remite el Registro de Producción Nacional mostrando actividades de: “Servicio de Diseño e Impresión de Gigantografías en tinta ecosolvente sobre diferentes materiales”, servicio que no ha requerido la entidad contratante, en su objeto de contratación ni en el detalle de sus especificaciones técnicas. [...]”

“[...] Hay que notar que este documento no evidencia la condición de productora porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

En tal virtud, es necesario recordar lo que establece el numeral 4.1.4 de la METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO VAE, cuando señala:

“(...) 4.1.4 Si la suma de los bienes representa mayor volumen que el de los servicios, la entidad seleccionará el código CPC de BIENES que más se ajuste al objeto de contratación, y por ende la declaración como PRODUCTOR en estos procedimientos deberá enfocarse en la producción o fabricación de alguno o de todos los bienes del objeto de la contratación. (...)” (El énfasis me pertenece).

En el caso que nos ocupa, la oferente menciona que iba a dar el servicio de impresión en las tarjetas, sin embargo, se ha demostrado normativamente que ser prestadora de un servicio en un procedimiento de compra de bienes (tarjetas) no convierte a la oferente en productora de tarjetas de precisión, por lo cual



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

este argumento también resulta inválido dentro del proceso de verificación que lleva a cabo este Servicio Nacional.

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos y en el siguiente estricto orden:

- 1. Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*
- 2. Y, luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

En el caso que nos ocupa, la oferente no sustentó documentalmente la propiedad de una línea de producción de los bienes 4 y 5 requeridos por la entidad contratante, por los cuales se habría declarado productora, lo cual evidencia que no cumple con el primer requisito antes mencionado, y por ende, no le corresponde acceder a una preferencia por productor nacional.

En cuanto al porcentaje de VAE alcanzado por su oferta en el procedimiento de contratación, la oferente no remitió ningún sustento documental de ninguno de los valores declarados que le llevaron a obtener el porcentaje de VAE, argumentando “en cuyo caso podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.”, en este caso si es necesario se solicitaría la presencia de las personas que laboran en los lugares mencionados para que sirvan de testigos de la conversación verbal que se mantuvo” y al respecto debo mencionar que primeramente la oferente no adjunta tal pronunciamiento que habría emitido la Procuraduría General del Estado y en segundo lugar, la Metodología de Aplicación de Preferencias, así como la Metodología de Verificación de VAE, expedidas por el SERCOP, claramente señalan la necesidad de presentar documentos que justifiquen lo declarado, para sustentar la declaración realizada, y por lo cual los testimonios, en el contexto de esta verificación no tienen validez. Todo lo cual, coloca a la oferente en la condición de intermediaria, es decir sin acceso a preferencias por VAE:

*Con estos antecedentes, se establece la existencia de un error en su declaración como productora nacional dentro del procedimiento de contratación No. SIE-GA5-2024-003, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

Con los antecedentes mencionados la oferente RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA no ha justificado la propiedad de una línea de producción ya que no sustentó documentalmente instalaciones, maquinaria, mano de obra ni proceso productivo, así como tampoco ha respaldado con documentos los valores declarados que le permitieron acceder a la preferencia por VAE.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la oferente RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento No. SIE-GA5-2024-003; pues no



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

sustentó la calidad de productora nacional de los bienes requeridos dentro del procedimiento en el que participó.

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días de suspensión en el RUP.** (...)”*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-037-CT, realizada por el SERCOP a la oferente **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA**, con RUC No. 1704998887001, se establece que la proveedora **NO** es productora nacional de ninguno de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GA5-2024-003**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-037-CT** de fecha 16 de agosto de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA, con RUC No. 1704998887001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA**, con RUC No. 1704998887001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA**, y al **GRUPO DE ARTILLERIA DE 105 MM N. 5 "ATAHUALPA"**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **RIVADENEIRA PARRA MARIA FERNANDA**, y al **GRUPO DE ARTILLERIA DE 105 MM N. 5 "ATAHUALPA"**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0104-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2024

Anexos:

- 7_informe_preliminar_rivadeneira-signed.pdf
- final_037_rivadeneira-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

ct/ml/rc/al